



# PLAN NACIONAL DE CATEDRALES: COMENTARIO AL ACUERDO DE COLABORACIÓN ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y LA IGLESIA CATÓLICA DE 25 DE FEBRERO DE 1997

---

ZOILA COMBALÍA

---

## SUMARIO

---

**I • LA CONSERVACIÓN DE LAS CATEDRALES: CONFLUENCIA DE INTERESES ESTATALES Y ECLESIASTICOS. II • MARCO JURÍDICO DEL ACUERDO. III • CONTENIDO DEL ACUERDO. 1. Planes Directores. 2. Ejecución y financiación de las obras. A. Participación ciudadana en la financiación. B. Subvenciones de la Unión Europea. 3. Comisiones de seguimiento y evaluación. IV • VALORACIÓN FINAL.**

---

### I. LA CONSERVACIÓN DE LAS CATEDRALES: CONFLUENCIA DE INTERESES ESTATALES Y ECLESIASTICOS

La Iglesia católica ha desempeñado a lo largo de los siglos un innegable protagonismo en la historia y en la cultura de nuestro país, y así, una de las expresiones más relevantes de la riqueza cultural española la constituyen las catedrales que pueblan las ciudades titulares de una diócesis.

Se trata de monumentos de los que la Iglesia católica es propietaria, por lo que resulta obvio el interés y la competencia eclesiástica en la materia<sup>1</sup>. Sin embargo, el derecho a la propiedad privada

1. El significado religioso que para la Iglesia tiene la catedral se resume en las siguientes palabras del Presidente de la Conferencia Episcopal Española, en el discurso pronunciado con ocasión de la firma del Acuerdo:

«La iglesia catedral es una iglesia dedicada a acoger a toda la comunidad cristiana de una diócesis, es decir, a la Iglesia local, en la que se hace presente y actúa la Iglesia “una, santa, católica y apostólica” (cfr. Conc. Vat. II, LG n. 29). La iglesia simboliza, no una parte de la

no es ilimitado, sino que viene condicionado por su función social<sup>2</sup> que, en relación con las catedrales, se concreta en una doble finalidad cultural y cultural.

El valor cultural de las catedrales, legitima la intervención de los poderes públicos en el sentido prescrito por el artículo 46 de la Constitución, al señalar que éstos «garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad».

La actividad estatal de tutela de los bienes eclesiásticos y, en concreto, de las catedrales, se ha de desarrollar en armonía con el destino religioso que les corresponde<sup>3</sup>. Así, es preciso recordar que la Constitución y la LOLR reconocen el derecho de los ciudadanos y de las confesiones a la práctica de sus ritos religiosos y que el Estado ha de «promover las condiciones y remover los obstáculos» que lo hagan posible<sup>4</sup>. Además, el valor cultural de la catedral es inseparable de su valor religioso y no puede tutelarse el uno sin el otro. Es decir, la catedral es expresión cultural, pero es expresión de una cultura religiosa. Por ello, en la medida en que se destaque su fin

Iglesia, sino la Iglesia en su totalidad, en cuanto realizada en esta determinada Iglesia particular. Es el lugar de referencia y de encuentro de todos los diocesanos. Es iglesia-edificio que reúne en iglesia-asamblea a la iglesia-comunidad local. Es el lugar siempre abierto para todos los discípulos del Señor y para cuantos estén dispuestos a escuchar el mensaje que en ella se transmite no sólo con las celebraciones litúrgicas sino también con el lenguaje del arte» (YANES E., *Discurso*, en «Ecclesia», n. 2831, 8 de marzo de 1997, p. 11).

2. Tanto el derecho a la propiedad privada como la función social de la misma, son principios naturales que acoge el ordenamiento canónico y el ordenamiento español (cfr. art. 33 de la Constitución).

3. Sobre esta cuestión, y sobre el patrimonio histórico-artístico de la Iglesia en general, cfr. la bibliografía citada en VÁZQUEZ GARCÍA-PENUELA J.M., MARTÍN M.M. y MARÍN M.D., *Repertorio bibliográfico de Derecho eclesiástico español (1953-1993)*, pp. 211-216. Con posterioridad al repertorio cfr. FERNÁNDEZ CORONADO A., *Patrimonio histórico*, en VV.AA. «Enciclopedia Jurídica Básica», Madrid 1995; GONZÁLEZ MORENO B., *Los bienes culturales de interés religioso: propuestas para una reforma legislativa*, en «Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado», vol. XII, 1996, pp. 113-163; MOTILLA A., *El patrimonio histórico de las confesiones religiosas*, en «Tratado de Derecho Eclesiástico», Pamplona 1994, pp. 1019-1088; MOTILLA A., *Régimen jurídico de los bienes histórico-artísticos de la Iglesia católica*, Madrid 1995; MUSOLES CUBEDO M.C., *El patrimonio histórico*, en VV.AA. «Acuerdos del Estado español con los judíos, musulmanes y protestantes», Salamanca 1994, pp. 255-258; PRESAS BARROSA C., *El patrimonio histórico eclesiástico en el Derecho español*, Santiago de Compostela 1994.

4. Cfr. arts. 16,1 y 9,2 de la Constitución y art. 2 LOLR.

religioso, se destacará mejor su fin cultural y viceversa. Son ilustrativas de esta idea las siguientes palabras pronunciadas por la Ministra de Educación y Cultura con ocasión de la firma del Acuerdo que comentamos: «La catedral ha venido siendo (...) un signo de identidad y un foco de pensamiento y creación cultural. (...) Pero eso, no agota por completo el verdadero significado que las catedrales tienen para el hombre europeo. No puede desconocerse que son, ante todo, un centro de espiritualidad, y que para eso fueron construidas y embellecidas. Las catedrales no son un museo que alberga una colección más o menos rica de obras de arte, desligadas entre sí y disociables del edificio en el que se encuentran. Las catedrales deben ser entendidas como un todo en el que se integran las artes plásticas y la música con el propósito espiritual que les da sentido»<sup>5</sup>.

De este modo, la catedral ha de estar al servicio de los fieles católicos en cuanto que lugar de culto, y de todos los ciudadanos, en la medida en que son un bien integrante del patrimonio histórico-artístico español<sup>6</sup>.

En materias en las que concurre el interés de los poderes públicos con el de las confesiones religiosas, la Constitución establece que se aplique el principio de cooperación, en cuya virtud ambas partes firmaron un Acuerdo, con fecha de 25 de febrero de 1997, para atender al interés coincidente en la conservación de las catedrales.

## II. MARCO JURÍDICO DEL ACUERDO

A la confluencia del interés de la Iglesia y del Estado en el cuidado de las catedrales, hay que sumar el de las Comunidades

5. Discurso pronunciado por la Ministra de Educación y Cultura en la firma del Acuerdo del Plan Nacional de Catedrales, en «Ecclesia», n. 2831, de 8 de marzo de 1997, pp. 12 y 13.

6. En este sentido, el Acuerdo que estudiamos señala que el Ministerio y la Iglesia procurarán poner al servicio de los ciudadanos todos los elementos que integran las catedrales en cuanto a legado cultural, y se mencionan especialmente los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y cualesquiera otros medios de difusión de dicho patrimonio artístico y cultural. Cfr. cláusula 6ª.

Autónomas. Tal concurrencia diseña un marco normativo peculiar que resumimos a continuación.

En primer lugar, en la Constitución se recogen los principios fundamentales a los que deberá ajustarse la regulación de la materia: el principio de cooperación entre el Estado y la Iglesia —art. 16,3—, el respeto a la propiedad privada —art. 33—, y la obligación de los poderes públicos de garantizar el acceso al patrimonio cultural y la libertad de culto —arts. 46 y 16,1—.

Como se ha señalado, la protección y el enriquecimiento de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a los poderes públicos, con independencia de quién detente la titularidad, según el mandato que les dirige el artículo 46 de la norma constitucional. Para cumplir este precepto el Estado promulgó la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. El objetivo de las medidas que adopta el texto normativo es que «un número cada vez mayor de ciudadanos pueda contemplar y disfrutar las obras que son herencia de la capacidad colectiva de un pueblo. Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos» (preámbulo)<sup>7</sup>. Esta Ley y este objetivo implican, obviamente, a las catedrales españolas.

La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas se ha articulado de modo que ambas convergen en el campo del patrimonio cultural. Para la armonización de esos intereses compartidos, las Comunidades Autónomas han suscrito Convenios con el Ministerio de Educación y Cultura dirigidos a la

7. En este sentido, el artículo 2,1 de la Ley establece que «son deberes y atribuciones esenciales de la Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149,1 y 149,2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149,1,28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación».

conservación de las catedrales situadas en su respectivos ámbitos territoriales<sup>8</sup>.

A su vez, por ser la Iglesia católica la titular de las catedrales y por la función cultural —indisociable de la cultural— que éstas desempeñan, también converge el interés de la Iglesia en su conservación. Según hemos destacado, en cuestiones de interés coincidente debe aplicarse el principio de cooperación, y el modo para articular la cooperación por el que se ha optado es el de la vía pacticia. En materia de patrimonio histórico eclesiástico, se firmó el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Enseñanza y Asuntos Culturales de 3 de enero de 1979, que, en su artículo XV, afirma que «la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del

8. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre conservación de catedrales de 10 de octubre de 1995 (en BOE de 27 de octubre de 1995); Convenio entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Aragón para la conservación de catedrales de 1 de marzo de 1995 (en BOE de 24 de marzo de 1995); Convenio de colaboración con el Ministerio de Cultura sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y ejecución de las obras necesarias de 7 de noviembre de 1995 (en BOE de 24 de enero de 1996); Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de 17 de enero de 1995 (en BOE de 7 de febrero de 1995); Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de la Rioja sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y la ejecución de las obras necesarias de 14 de marzo de 1995 (en BOE de 4 de abril de 1995); Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Canarias sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y la ejecución de las obras necesarias de 23 de mayo de 1995 (en BOE de 26 de mayo de 1995); Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Madrid sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y la ejecución de las obras necesarias de 5 de abril de 1995 (en BOE de 28 de abril de 1995); Convenio de colaboración entre el Ministerio de Cultura y la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre conservación de catedrales mediante la elaboración de planes directores para cada catedral y la ejecución de las obras necesarias de 8 de abril de 1995 (en BOE de 25 de abril de 1995); el 25 de julio de 1997 se firmó el Convenio con la Comunidad Autónoma catalana.

artículo 46 de la Constitución. A estos efectos (...) se creará una Comisión mixta...».

Este precepto de carácter general ha sido desarrollado en una serie de Acuerdos menores. De ellos es expresión el firmado el 25 de febrero de 1997 entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Conferencia Episcopal Española sobre el Plan Nacional de Catedrales.

### III. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo se inicia con una serie de declaraciones del Ministerio y de la Conferencia Episcopal sobre el mutuo interés en la conservación de las catedrales, la función primordial de culto de estos monumentos, la necesidad de que estén al servicio del pueblo español y de cuidarlas y utilizarlas de acuerdo con su valor artístico e histórico, los derechos de la Iglesia sobre dichos bienes y su deber de mantenimiento y custodia, así como el deber subsidiario del Gobierno y de las Comunidades Autónomas.

El texto, partiendo de los principios manifestados, consta de seis cláusulas a las que deberá ajustarse la intervención conjunta entre el Ministerio y la Iglesia para la conservación de las catedrales. Las actuaciones se disponen en torno a un Plan Director que se proyectará para cada catedral. Se prescribe el modo de elaboración y financiación del Plan y de las obras previstas en el mismo, y se disponen una serie de comisiones de seguimiento para el cumplimiento de lo adoptado. El Acuerdo, para el que se fija una vigencia indefinida con un plazo de revisión cada dos años, concluye afirmando que «el Ministerio de Educación y Cultura y la Iglesia católica procurarán, de común acuerdo, conforme a las manifestaciones del preámbulo, poner al servicio de los ciudadanos todos los elementos que integran las catedrales en su condición específica de legado cultural, con especial atención a los museos y archivos catedralicios, actividades musicales y actos, exposiciones y cualesquiera otros me-

dios de difusión de dicho patrimonio artístico y cultural»<sup>9</sup>. A continuación expondremos con más detalle el significado de las cláusulas pactadas.

### 1. *Planes Directores*

La nota más destacada del Acuerdo es arbitrar que las tareas de conservación de las catedrales se abordarán sobre la base de un Plan Director diseñado para cada una de ellas. La existencia de Planes Directores se prevé también en los Convenios que el Ministerio ha firmado con las Comunidades Autónomas<sup>10</sup>.

En los Acuerdos autonómicos —que son todos casi literalmente iguales entre sí—, las autoridades se comprometen a elaborar un Plan que comprenderá una descripción del estado actual de los bienes catedralicios, una propuesta de las actuaciones a acometer en el futuro, así como los plazos previstos y el presupuesto estimado para su realización.

Idénticas medidas adopta el Acuerdo firmado con la Iglesia, por lo que parece que, en las Comunidades Autónomas en las que se ha elaborado ya un Plan Director para la conservación de las catedrales, se mantiene ese mismo plan que deberá ser ratificado ahora por el obispado.

El Acuerdo con la Iglesia establece que «el Plan Director de cada catedral deberá ser elaborado y aprobado por los representantes del Ministerio de Educación y Cultura, de las Comunidades Autónomas y del Obispado al que concierna, designados respectivamente por cada parte, que actuarán de común acuerdo» (cláusula 2<sup>a</sup>,2). Sin embargo, en cuanto a la financiación del Plan, se prescribe que se realizará por el Ministerio y la Comunidad Autónoma correspondiente, en los términos establecidos en los Convenios entre ambas par-

9. Cláusula 6<sup>a</sup>.

10. Vid supra nota n. 8.

tes<sup>11</sup>; se añade que el Ministerio se compromete a facilitar a la Iglesia católica tales Planes Directores<sup>12</sup>.

Los términos del Acuerdo resultan poco claros, pues, pese a decirse que el Obispado será parte en la elaboración del Plan Director, no se alude a que participe en su financiación y, sin embargo, sí se prescribe que el Ministerio le facilitará los planes, lo cual hace dudar de que efectivamente sea parte.

Una posible interpretación armónica sería entender que el Ministerio facilitará a la Iglesia los planes directores ya elaborados sin su participación, en virtud de lo prescrito en los Convenios entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas; sin embargo, en la elaboración de los planes que se realicen a partir de la fecha del Acuerdo, el Obispado será parte implicada, si bien no se prevé que participe en la financiación del Plan —distinta de la de las obras—.

## 2. *Ejecución y financiación de las obras*

La elaboración del Plan Director es requisito previo a la ejecución de obras de restauración y conservación, salvo que se trate de «obras de emergencia necesarias para impedir la destrucción o grave deterioro del bien, para reparar daños causados por acontecimientos catastróficos o para evitar situaciones que supongan grave peligro para las personas o cosas» (cláusula 3<sup>a</sup>,1). Una vez elaborado el plan, se firmará un Convenio entre el Ministerio, la Comunidad Autónoma y el Obispado para la realización de las actividades concretas previstas en él (cláusula 3<sup>a</sup>,2).

El Acuerdo dispone que la financiación de las obras compete al Ministerio de Educación y Cultura y a la Comunidad Autónoma y, en los casos en los que sea posible, al Obispado y al Cabildo titulares de la catedral. En este punto, el Acuerdo que comentamos

11. «La financiación del mencionado Plan Director se realizará por el Ministerio de Educación y Cultura y las respectivas Comunidades Autónomas en los términos que se determine en los Convenios correspondientes entre ambas partes» (cláusula 2<sup>a</sup>,4 del Acuerdo entre el Ministerio y la Iglesia).

12. Cláusula 2<sup>a</sup>,5 del Acuerdo.

disiente de los firmados entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas, en los que se señala que la financiación de las obras se realizará por la Iglesia católica y, subsidiariamente, por el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento<sup>13</sup>.

El Convenio prevé la participación de la sociedad en la financiación de las obras; para ello, se dispone que el Ministerio impulsará la consideración de esas contribuciones como actividad prioritaria de mecenazgo<sup>14</sup>.

La Iglesia católica, en su calidad de titular de las catedrales, asume la responsabilidad de solicitar las ayudas a proyectos piloto para el cuidado del patrimonio arquitectónico convocadas por la Unión Europea. Se compromete asimismo a recabar la ayuda de los fieles.

Del modo dispuesto para proceder a financiar las obras de conservación de las catedrales, merecen destacarse especialmente dos aspectos que expondremos con más detalle a continuación<sup>15</sup>.

13. Por ejemplo, el Convenio de la Comunidad Autónoma de Madrid establece que «la financiación de las obras se realizará por la Iglesia católica y subsidiariamente, por el Ministerio de Cultura, la Comunidad Autónoma y el Ayuntamiento en cuyo término municipal radiquen las mismas» (cláusula 4ª,3).

Sobre la competencia de los Ayuntamientos, cfr. el artículo 7 Ley de Patrimonio Histórico Español, que establece que «los Ayuntamientos cooperarán con los Organismos competentes para la ejecución de esta Ley en la conservación y custodia del Patrimonio Histórico Español comprendido en su término municipal, adoptando las medidas oportunas para evitar su deterioro, pérdida o destrucción. Notificarán a la Administración competente cualquier amenaza, daño o perturbación de su función social que tales bienes sufran, así como las dificultades y necesidades que tengan para el cuidado de estos bienes».

14. También se señala en el artículo 67 de la Ley del Patrimonio Histórico Español que «el gobierno dispondrá las medidas necesarias para que la financiación de las obras de conservación... tengan preferente acceso al crédito oficial en la forma y con los requisitos que establezcan sus normas reguladoras. A tal fin, la Administración del Estado podrá establecer, mediante acuerdos con personas y Entidades públicas y privadas, las condiciones para disfrutar de los beneficios crediticios».

15. Junto a las disposiciones descritas, el Acuerdo establece también que las cantidades donadas a alguna de las entidades implicadas —Ministerio, Comunidad Autónoma, Obispado—, dirigidas expresamente a la restauración de catedrales, se incluirá en el porcentaje que corresponda a la entidad receptora de la donación.

El Ministerio de Educación y Cultura se obliga a incorporar los créditos necesarios para la financiación de los compromisos adquiridos en virtud del Acuerdo, en las propuestas de gasto que formule para los Anteproyectos de Leyes de Presupuesto. Si los créditos aprobados no son suficientes para financiar los compromisos adquiridos, éstos se reducirán a fin de que no se supere el importe total de los créditos autorizados, sin perjuicio de que puedan

### A. *Participación ciudadana en la financiación*

Como ya se ha puesto de manifiesto, el Acuerdo dispone que, antes de determinar las aportaciones de cada una de las partes —Ministerio, Comunidad Autónoma, Iglesia católica— a la financiación de las obras para la conservación de las catedrales, «se realizarán cuantas gestiones se estimen oportunas para que participe en la financiación cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que pueda estar interesada en colaborar en la conservación de las catedrales. Para ello, se realizarán actividades de difusión de las obras que van a emprenderse, destacando la necesidad de la colaboración de la sociedad civil en su financiación y los beneficios que a tal efecto prevean la legislación estatal, autonómica y local» (cláusula 3ª,3).

Con el fin de impulsar la participación social, el Ministerio se compromete a proponer al Gobierno que las obras de conservación de catedrales se contemplen en los proyectos de ley de presupuestos como actividad prioritaria de mecenazgo<sup>16</sup>. A propósito de la actividad de mecenazgo, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, establece, tanto para las personas físicas como jurídicas, la posibilidad de deducción fiscal por donaciones destinadas a la conservación de bienes que formen parte del patrimonio histórico español<sup>17</sup>. Para las personas físicas, la deducción se

realizarse las transferencias que permita el ordenamiento para financiar las actuaciones que se estimen prioritarias.

16. Si bien la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997 es anterior a la firma del Acuerdo objeto de estudio, ya establecía que «se prorroga para 1997 la disposición adicional vigésima octava de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, tanto respecto a la conservación, reparación y restauración de los bienes singulares declarados Patrimonio de la Humanidad, las catedrales y los bienes culturales relacionados con el anexo XI de dicha Ley...». La disposición que se prorroga establecía para las cantidades donadas a tales fines, una deducción del 25% en la cuota del IRPF, así como la consideración de partida deducible en la base imponible del Impuesto de Sociedades, que no podrá exceder del 15% de la base imponible previa a la deducción (en BOE n. 313 de 31 de diciembre de 1994).

17. En cuanto a las aportaciones efectuadas por personas físicas, señala que «los sujetos pasivos del IRPF tendrán derecho a deducir de la cuota del impuesto, el importe de los donativos que realicen (...), con los siguientes límites y condiciones: (...) 3.- El 20% de las cantidades donadas para la realización de las actividades que la entidad donataria efectúe

fija en un 25% de la cantidad donada, mientras que, para las personas jurídicas, tales cantidades tendrán la consideración de partida deducible con un límite del 15% de la base imponible.

Entre las iniciativas privadas que se han desarrollado hasta el momento destinadas a colaborar en la restauración de catedrales, puede mencionarse la del Banco Bilbao Vizcaya, entidad que puso en marcha la llamada Cuenta Catedrales con el fin de recoger aportaciones de particulares y de empresas<sup>18</sup>. Existen también en España diversas asociaciones de amigos de las catedrales que contribuyen a la recaudación de fondos<sup>19</sup>.

Otra posible vía para la colaboración en actividades de interés general, que incluye las de conservación del patrimonio cultural, es la suscripción de un Convenio según lo establecido en el artículo 68 de la Ley de fundaciones y mecenazgo en el que, a cambio de una ayuda económica para la realización de tales actividades, la entidad receptora de la donación se compromete a difundir la participación del colaborador en dicha actividad. Las sumas así satisfechas tendrán

(...) o para la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español» (art. 59). Para las aportaciones efectuadas por personas jurídicas, se establece que «a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades tendrán la consideración de partida deducible, el importe de los donativos que se realicen (...) en los siguientes casos: (...) c) Las cantidades donadas para (...) la conservación, reparación y restauración de los bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. 2.- La deducción a que se refiere el apartado anterior (...) no podrá exceder del 10% de la base imponible previa a esta deducción, del donante correspondiente al ejercicio económico en que se realiza la donación» (art. 63). Respecto a los porcentajes de deducción, «la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año podrá establecer una relación de actividades o programas de duración determinada que vayan a desarrollar las entidades o instituciones a que se refieren (...) , y elevar en cinco puntos porcentuales como máximo, respecto de dichos programas y actividades, los porcentajes de deducción y la cuantía porcentual de los límites máximos de deducción establecidos (art. 67)».

18. El proyecto se puso en marcha en junio de 1995 y está previsto que dure hasta diciembre de 1997 con posibilidad de prórroga. El Banco realizó una donación inicial de 200 millones de pesetas. A lo largo de 1996, el BBV entregó a la Conferencia Episcopal el dinero recaudado con este motivo que ascendía a 234.836.558.

19. Cfr. en *Eclesia* n. 2381, de 8 de marzo de 1997, p. 8.

la consideración de gasto deducible en la empresa colaboradora con el límite del 5% de la base imponible<sup>20</sup>.

### B. *Subvenciones de la Unión Europea*

El Tratado de la Unión Europea considera el patrimonio cultural como un área prioritaria para la acción de la Comunidad<sup>21</sup>. En consecuencia, promueve ayudas a proyectos piloto para la conservación de patrimonio arquitectónico. La Iglesia católica, en su calidad de titular de las catedrales, se compromete en el Acuerdo a solicitar tales ayudas.

En los últimos años, el apoyo de la Unión Europea a proyectos para la conservación del patrimonio histórico-artístico, se ha desarrollado en tres etapas: la primera, entre 1984 y 1995, la segunda, para 1996 y la tercera, se iniciará cuando se ponga en marcha el Programa Raphael<sup>22</sup>.

20. La Disposición adicional sexta establece que «el régimen previsto en los artículos 59 a 68, ambos inclusive, de la presente Ley, será aplicable a los donativos efectuados y a los convenios de colaboración celebrados con las siguientes entidades: El Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones locales, (...). La Iglesia católica (...)». Por ello todas las medidas de desgravación e impulso del mecenazgo descritas, se aplicarán a las donaciones realizadas en favor de cualquiera de las entidades enunciadas.

21. El artículo 128 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea tal como ha quedado modificado por el punto 37) del artículo G del Tratado de la Unión Europea establece que: «1. La Comunidad contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común. 2. La acción de la Comunidad favorecerá la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos: la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos; la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea; los intercambios culturales no comerciales; la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual. 3. La Comunidad y los Estados miembros fomentarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en el ámbito de la cultura, especialmente con el Consejo de Europa. 4. La Comunidad tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado (...)».

22. Una descripción de la actividad comunitaria en favor del patrimonio en los últimos años y, en concreto, del Programa Raphael puede encontrarse en la siguiente dirección electrónica: <http://europa.eu.int/en/comm/dg10/culture/en/heritage/raphael.html>

Entre 1984 y 1995, la principal acción dirigida a tal fin fue la «Ayuda a proyectos piloto para la conservación del patrimonio arquitectónico europeo», promovida por la Comisión. Desde 1989, la distribución de los recursos disponibles se realizó eligiendo cada año una prioridad temática<sup>23</sup>.

La acción descrita fue acompañada de otras destinadas a la restauración de lugares de interés cultural europeo como, por ejemplo, diversos monumentos del Camino de Santiago. También se abordó una acción para la restauración de monumentos dañados por alguna catástrofe, entre otros, el Liceo de Barcelona. Asimismo, se concedieron subvenciones a instituciones dedicadas a la conservación del patrimonio.

El 29 de marzo de 1995, la Comisión adoptó una propuesta para una decisión del Consejo y del Parlamento europeo estableciendo el Programa de Acción Comunitaria Raphael, destinado a un período de cinco años (1996-2000), con el fin de fomentar las actividades comunitarias en el ámbito del patrimonio cultural, reorientando y ampliando las que se han desarrollado hasta el momento. Para fijar el alcance del programa, se han celebrado diversos encuentros de expertos de los Estados miembros, incluyendo representantes del Parlamento europeo, del Consejo de Europa y de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales<sup>24</sup>.

23. Así, en 1989, primaron las ayudas a lugares y monumentos religiosos y civiles de destacado valor; en 1990, a los edificios y grupos de edificios históricos, característicos de un núcleo rural o urbano; en 1991, a los testimonios de actividades de producción en el sector agrícola, artesanal, industrial, etc.; en 1992, a los proyectos de conservación en pueblos y ciudades destinados a la rehabilitación mediante una acción integrada, de monumentos y sus adyacentes en el espacio público circundante; en 1993, a los jardines de interés histórico; en 1994, a los edificios y lugares históricos con relación a la diversión y las artes de interpretación; y en 1995, a los monumentos religiosos.

24. Los objetivos del programa «Raphael» son los siguientes: a) fomentar el desarrollo del patrimonio cultural, impulsando el recurso a las mejores técnicas; b) apoyar las iniciativas en este sector y contribuir al fortalecimiento de la cooperación entre naciones, así como presentar la dimensión europea del patrimonio; c) facilitar el acceso al patrimonio mediante la ayuda a proyectos de concienciación de dimensión europea y estimular el uso de tecnologías avanzadas y servicios de comunicación e información; d) impulsar la innovación y facilitar la movilidad de profesionales; e) desarrollar proyectos con terceros países y crear fusiones con actividades desarrolladas por otras organizaciones internacionales, como la UNESCO y el Consejo de Europa.

El Programa Raphael, apoyado por el Parlamento europeo y el Comité de las Regiones, se pondrá en marcha tras su aprobación por el Consejo. A la espera de ese momento, la Comisión ha convocado las siguientes acciones: para la cooperación en el marco del acceso y la mejora de los museos europeos<sup>25</sup>; para actividades de alcance europeo en favor de la concienciación y preservación del patrimonio cultural<sup>26</sup>; para la salvaguarda y la valorización del patrimonio barroco y arqueológico<sup>27</sup>; en favor de una formación complementaria y de una mayor movilidad de los profesionales en el ámbito de la conservación del patrimonio cultural europeo<sup>28</sup>.

El Acuerdo que comentamos busca que nuestro país no deje de beneficiarse de estas aportaciones comunitarias previstas para el cuidado del patrimonio cultural y, por tanto, de las catedrales, instando a la Iglesia —en cuanto sujeto titular— a que impulse las peticiones de ayuda oportunas.

### 3. *Comisiones de seguimiento y evaluación*

El Acuerdo dispone que, para el seguimiento de las obras de conservación programadas, se creará una Comisión integrada por representantes de la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma implicada, de la Iglesia católica y de los Ayuntamientos que hubieran realizado una aportación razonable. Por lo que respecta a la Iglesia católica, se establece que el Obispo diocesano correspondiente designará a dos representantes para el seguimiento de las actuaciones en cada catedral<sup>29</sup>. Asimismo, se constituirá una Comisión entre representantes del Ministerio de Educación y Cultura y la

La ayuda financiera del programa Raphael para proyectos culturales de escala europea se conformará al principio de subsidiariedad; se apreciarán las acciones realizadas a nivel nacional; se dará prioridad a las acciones con un «enfoque integrado» respecto a la conservación del patrimonio cultural.

25. DOCE C 67/06, de 5 de marzo de 1996.

26. DOCE C 67/07, de 5 de marzo de 1996.

27. DOCE C 67/08, de 5 de marzo de 1996.

28. DOCE C 67/09, de 5 de marzo de 1996.

29. Cfr. cláusula 4ª,1.

Conferencia Episcopal Española, para realizar una evaluación periódica del cumplimiento del Acuerdo firmado<sup>30</sup>.

#### IV. VALORACIÓN FINAL

El Acuerdo que hemos comentado manifiesta una decidida voluntad de eficacia en la política de conservación del patrimonio histórico-artístico, concretamente, de las catedrales.

La eficacia en este caso viene, por una parte, de la coordinación de los distintos sujetos competentes en la materia, intentando aunar esfuerzos en un mismo sentido. Además, el Convenio no se queda en grandilocuentes declaraciones de principios, sino que arbitra una serie de medidas bien definidas dirigidas a lograr sus objetivos. El instrumento por el que se opta es la elaboración de un Plan Director para cada catedral, según lo ya pactado entre el Gobierno y algunas Comunidades Autónomas. Mediante la firma del Acuerdo, la Iglesia, como parte directamente interesada, se suma de un modo más coordinado a este cometido, que también promueve las iniciativas de los particulares —personas físicas y jurídicas— y se acoge a la política comunitaria europea de fomento del patrimonio.

En definitiva, la armonización de los distintos sujetos e intereses concurrentes, la implicación de toda la sociedad, el respeto con que se integran la función cultural y cultural de los templos y bienes catedralicios, y la adopción de medidas concretas y efectivas, son logros dignos de elogio que convierten al Acuerdo firmado en paradigma a seguir en la empresa de conservar el patrimonio histórico y transmitirlo a las generaciones futuras con toda su belleza y valor artístico-religioso.

30. Cfr. cláusula 4ª,2.